



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1074-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
ANTONIO AYAY LLALLE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Antonio Ayay Llalle contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 67, su fecha 27 de enero de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de octubre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1056-A-194-CH-95, de fecha 3 de abril de 1995; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución conforme al Decreto Ley N.º 19990, artículos 39.º y 73.º, y se le pague el reintegro de las pensiones devengadas, más los intereses legales correspondientes, agregando que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 ya había adquirido su derecho al amparo del Decreto Ley N.º 19990 y que, en forma incorrecta, se ha aplicado el Decreto Ley N.º 25967.

La ONP no contesta la demanda.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 27 de marzo de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que a la fecha de expedición del Decreto Ley N.º 25967, 18 de diciembre de 1992, el recurrente no tenía la edad mínima de 60 años y 15 años de aportaciones, según lo exigen los artículos 38.º y 41.º del Decreto Ley N.º 19990, como requisito para acogerse al beneficio del régimen general de jubilación.

La recurrida confirmó la apelada argumentando que el derecho a la prestación se genera en la fecha en que se produce la contingencia y que esta, en el caso del accionante,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se produjo cuando cesó en sus labores, el 30 de mayo de 1994, fecha en que estaba vigente el Decreto Ley N.º 25967, aplicable al caso de autos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se calcule su pensión de jubilación adelantada de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, argumentando que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 18 de diciembre de 1992, tenía 57 años de edad y 31 años completos de aportaciones, lo que se acredita con la copia de su Documento Nacional de Identidad y de la resolución cuestionada, obrantes a fojas 1 y 2 de autos, respectivamente. De los mismos documentos se desprende que el actor solicita pensión a los 59 años de edad, acreditando 33 años de aportaciones. Es decir, que antes de la expedición del referido decreto ley reunía los requisitos para obtener una pensión adelantada en el régimen 19990, lo que le otorgaba el derecho a una pensión de jubilación adelantada según el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, o de continuar laborando hasta obtener la pensión de jubilación completa. La pensión de jubilación adelantada podía ser solicitada en cualquier momento, desde que el asegurado acreditara tener 30 años de aportaciones y, por lo menos, 55 años de edad, y hasta antes de cumplir los 60 años de edad.
2. En ese sentido, tomando en consideración la fecha de expedición de la resolución cuestionada –3 de abril de 1995– queda acreditado que el actor solicitó la pensión antes de cumplir los 60 años de edad –pues nació el 23 de abril de 1935– y que, antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, ya había reunido los requisitos para pensión de jubilación adelantada según lo prescrito por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.
3. Por consiguiente, se ha acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 ha sido aplicado en forma retroactiva, y que la resolución impugnada lesiona un derecho fundamental del demandante, por lo que debe estimarse la demanda.
4. Este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la acción de amparo no es la vía pertinente para la reclamación del pago de sumas de dinero por concepto de intereses legales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución N.º 1056-A-194-CH-95, de fecha 3 de abril de 1995; y ordena que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada cumpla con expedir una nueva resolución de acuerdo con el Decreto Ley N.º 19990, estableciendo la pensión que corresponda, con el reintegro de las pensiones devengadas a que hubiere lugar; e **IMPROCEDENTE** el pago de los intereses legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)